



VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Edward Omar Lasteros Ramos; el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021; el Informe No. 000075-2021-DCS/MC, de fecha 3 de junio de 2021 (Informe Final de Instrucción); el Memorando No. 000732-2021-DGDP/MC, de fecha 11 de junio de 2021; el Informe Técnico No. 000094-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 14 de junio de 2021; el Informe No. 000096-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 11 de noviembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, el inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, forma parte del inmueble matriz (Calle Fausto Castañeta No. 159 al 171), el cual se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac declarado mediante Resolución Suprema No. 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural No. 191, de fecha 26 de abril de 1989.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instaura Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI No. 08132630, por ser el presunto responsable de la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en el inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, la cual ha causado una alteración a la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Edward Omar Lasteros Ramos, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021, y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que emita sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, siendo notificado en fecha 5 de abril de 2021, según figura en el Acta de Notificación Administrativa No. 2437-1-2.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0029250), de fecha 19 de abril de 2021, Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI No. 08132630, presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021.

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 20 de abril de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, a fin de realizar una actualización de información respecto a las afectaciones detectadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado mediante Resolución Directoral No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021, donde se encontró a una persona que no se quiso identificar y donde se pudo constatar lo siguiente: *"Se encuentran realizando obras al interior del inmueble desde el exterior se verifica toda la fachada enchapada con cerámica (los cinco (5) pisos) desde el lado derecho se aprecia que en los interiores se ha realizado el tarrajeo; asimismo, instalación de rejas al lado de la escalera"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los descargos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe No. 000075-2021-DCS/MC, de fecha 3 de junio de 2021 (Informe Final de instrucción), la Dirección de Control y Supervisión remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando que se imponga sanción de demolición de la edificación en cuanto a los niveles adicionales que estarían alterando el perfil urbano de la zona, esto es, del tercer nivel hasta el último nivel del inmueble que se identifican el día que se ejecute la demolición que deberá realizar Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI No. 08132630, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga para ello solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; ello al ser responsable de la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en el inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, la cual ha causado una alteración a la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Memorando No. 000732-2021-DGDP/MC, de fecha 11 de junio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita a la Dirección de Control y Supervisión precisión respecto a la norma técnica que establece el parámetro urbanístico para la Zona Monumental del Rímac y la altura de edificación permitida para dicha zona, toda vez que no han sido precisados en el Informe No. 000075-2021-DCS/MC, de fecha 3 de junio de 2021 (Informe Final de instrucción) ni en el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021.

Que, mediante Informe Técnico No. 000094-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 14 de junio de 2021, una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión da atención a lo solicitado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante Memorando No. 000732-2021-DGDP/MC, de fecha 11 de junio de 2021, concluyendo que se determina que la norma de los parámetros urbanísticos para la Zona Monumental del Rímac se encuentra descrito en la Ordenanza No. 2195, de fecha 5 de diciembre de 2019, publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 8 de diciembre de 2019, en la sección segunda, título I, capítulo III y artículo 35° alturas de edificación; asimismo, debe tenerse en cuenta la norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) artículos 16°, 18° y 19°.

Que, mediante Hoja de Elevación No. 000023-2021-DCS/MC, de fecha 16 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe Técnico No. 000094-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 14 de junio de 2021, que da respuesta a lo solicitado mediante Memorando No. 000732-2021-DGDP/MC, de fecha 11 de junio de 2021.

Que, mediante Carta No. 000563-2021-DGDP/MC, de fecha 18 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica a Edward Omar Lasteros Ramos, con los siguientes documentos: i) Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021; ii) Informe No. 000075-2021-DCS/MC, de fecha 3 de junio de 2021 (Informe Final de instrucción); iii) Memorando No. 000732-2021-DGDP/MC, de fecha 11 de junio de 2021; y iv) Informe Técnico No. 000094-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 14 de junio de 2021; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que presente sus descargos que considere pertinentes, siendo notificado en fecha 22 de octubre de 2021, conforme figura del Acta de Notificación Administrativa No. 7528-1-2, advirtiéndose que a la fecha no ha cumplido con emitir un pronunciamiento al respecto.

Que, mediante Informe No. 000096-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 11 de noviembre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda que se imponga la sanción administrativa de demolición contra el administrado Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI



No. 08132630, respecto a la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (edificación nueva en ejecución de cinco (5) niveles más azotea; un entablillado en el tercer nivel; e instalación de andamio al interior del inmueble; enchapado de toda la fachada; el tarrajeo de los ambientes interiores; instalación de ventanas y puertas; así como de la reja al costado de la escalera a manera de cerramiento y protección de la misma), que ejecuto en el inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021; demolición que deberá comprender desde el tercer nivel de la edificación, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida.

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.

III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: *"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*; y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: *"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado; mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0029250), de fecha 19 de abril de 2021, contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021; sin embargo, se advierte que a la fecha no ha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

cumplido con presentar sus descargos respecto al Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021; al Informe No. 000075-2021-DCS/MC, de fecha 3 de junio de 2021 (Informe Final de instrucción); al Memorando No. 000732-2021-DGDP/MC, de fecha 11 de junio de 2021; y al Informe Técnico No. 000094-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 14 de junio de 2021, los cuales le fueron adjuntos a la Carta No. 000563-2021-DGDP/MC, de fecha 18 de octubre de 2021, a su dirección señalada en su escrito s/n (Expediente No. 2021-0029250) sito en: "Jirón Fausto Castañeta No. 169 - Interior 15 / Rímac", siendo notificado en fecha 22 de octubre de 2021, conforme figura del Acta de Notificación Administrativa No. 7528-1-2, transcurriendo el plazo concedido de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación, el cual se evalúa a continuación:

- **PRIMERO:** El administrado indica que el inmueble está constituido por antiguas construcciones de adobe y quincha, las cuales por su antigüedad y debido a los movimientos sísmicos sufridos se venían deteriorando con rapidez; por lo que todos los propietarios tanto dentro de este inmueble y vecinos comenzaron a realizar trabajos de modificación a fin de asegurar la vida de sus familias; hecho que es de perfecto conocimiento de la Municipalidad Distrital del Rímac y del Instituto Nacional de Cultura en su momento, sin que nadie venga a informarnos sobre algún tipo de limitación legal existente para poder mejorar nuestros hogares.

Al respecto, sobre lo manifestado por el administrado es necesario indicar que, si efectivamente los inmuebles son de material adobe y quincha, son de data antigua y por los movimientos sísmicos se venían deteriorando; sin embargo, es necesario precisar que su inmueble al formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación (se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac) necesitaba contar con una autorización previa a fin de ejecutar cualquier tipo de obra y/o intervención conforme lo establece el literal b) del artículo 20° y el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, habiendo el administrado omitido cumplir, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por el administrado.

- **SEGUNDO:** El administrado indica que a la muerte de sus padres adquirió el total de la propiedad; por lo que estando en condiciones de poder hacerlo seguro procedió a realizar una remodelación y ampliación de material noble, la misma que es idéntica a las construcciones realizadas por muchos de sus vecinos sin que estos hayan sido sancionados por estos hechos.

Al respecto, sobre lo manifestado por el administrado es necesario indicar que, él está aceptando ser el propietario, y por ende responsable, del inmueble; asimismo, en cuanto a que procedió a realizar una remodelación que es idéntica a las construcciones realizadas por sus vecinos es necesario indicar nuevamente que el administrado necesitaba contar con una autorización previa a fin de ejecutar cualquier tipo de obra y/o intervención conforme lo establece el literal b) del artículo 20° y el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, habiendo el administrado omitido cumplir, y respecto a que sus vecinos no han sido sancionados por dichos hechos se le manifiesta que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) se trata sobre afectaciones detectadas en el inmueble Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por el administrado.

- **TERCERO:** El administrado indica que durante el periodo que realizó la remodelación y ampliación no hubo ninguna observación de parte del personal de la Municipalidad Distrital del Rímac ni del Ministerio de Cultura, resultando este hecho curioso ya que de haber sido notificado al inicio de la construcción (hace varios años) de que necesitaba permisos especiales, tenga la seguridad que los hubiera procurado ya que nadie invierte dinero en algo que va a tener problemas, reiterando que resulta curiosos que las inspecciones y observaciones venga cuando la construcción del inmueble este prácticamente terminada ya que como se aprecia de la inspección realizada, se encuentra en fase terminal de tarrajeo, lo que implicaría que de manera abusiva se habría esperado que termine la construcción para decirme que no podía realizarla.



Al respecto, sobre lo manifestado por el administrado es necesario indicar que la ejecución de obras privadas materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) son detectadas en el mes de diciembre de 2020 y no hace varios años como indica, pero pese a que se le exhorto en oportunidades a paralizar las mismas hizo caso omiso y continuó realizándolas demostrando con ello su proceder, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por el administrado.

- **CUARTO:** El administrado indica que en la fecha en que se adquirió su propiedad por parte de sus padres existía ya una construcción de material noble de dos (2) pisos más su azotea en la parte que colindaba con el muro de la Plaza de Acho.

Al respecto, sobre lo manifestado por el administrado es necesario precisar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) se basa respecto a las afectaciones detectadas en el mes de diciembre de 2020 y no de la fecha en que sus padres adquirieron la propiedad, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por el administrado.

- **QUINTO:** El administrado indica que en el presente caso se han presentado dos (2) situaciones: i) Son múltiples los inmuebles que han sido modificados, demolidos y vueltos a construir en la zona sin que la Municipalidad Distrital del Rímac ni el Ministerio de Cultura hayan puesto objeción; y ii) No ha alterado la fachada del inmueble que sigue igual ya que la construcción es interna por lo que podría pensar que se ha alterado el marco paisajista de la Plaza de Acho.

Al respecto, sobre lo manifestado por el administrado es necesario indicar que respecto al punto i) el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) es sobre la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima; por lo que las intervenciones realizadas en otros inmuebles colindantes son materia de otras investigaciones; y, en cuanto al punto ii) el hecho de haber ejecutado las obras privadas omitiendo el literal b) del artículo 20° y el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, ha incurrido en infracción administrativa, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por el administrado.

- **SEXTO:** El administrado indica que en el presente caso existe un error invencible ya que al construir en mi propiedad nunca se me informo que necesitaba un documento especial no siendo su obligación la de leer todas las normas que se publican en "El Peruano", ya que la obligación de su difusión a todos los vecinos es responsabilidad del ente público específico, en este caso el Ministerio de Cultura; agregando que interviene su propiedad cuando ya está culminando su obra y no en su inicio.

Al respecto, sobre lo manifestado por el administrado es necesario indicar que su inmueble se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac declarado mediante Resolución Suprema No. 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural No. 191, de fecha 26 de abril de 1989; documentos que son de acceso público, por lo que el administrado podía tomar conocimiento de ello; asimismo, respecto a que el Ministerio de Cultura interviene su inmueble cuando ya está culminando su obra, es necesario precisar que mediante Acta de Inspección de fecha 7 de diciembre de 2020, se detectaron las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales estaban en plena ejecución y que en dicha oportunidad se le exhorto a su paralización inmediata, haciendo caso omiso y continuando con las mismas conforme figura mediante Acta de Inspección de fecha 11 de diciembre de 2020 donde además impidió el ingreso a fin de verificar estos hechos y a pesar de estas exhortaciones y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra continuo con las mismas conforme figura del Acta de Inspección de fecha 20 de abril de 2021, demostrándose con ello el proceder del administrado respecto al respeto que tiene al Patrimonio Cultural de la Nación, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por el administrado.

IV. DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, habiéndose evaluado los descargos de la administrada los cuales han sido declarados infundados sobre los hechos que le fueron imputados al administrado Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI No. 08132630, en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante la Resolución Directoral No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021; corresponde determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, cabe señalar que el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"*; asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, emitido por una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se realizó el análisis del valor cultural del inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior No. 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, que le otorgan una valoración cultural de "relevante", en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador: *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: *"La importancia tecnológica constructiva en la Zona Monumental del Rímac, prevalece, permitiendo observarse su calidad, materialidad, y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación. La Zona Monumental de Lima, así como la del Rímac como parte del Centro Histórico de Lima, son indudablemente bienes culturales con elevada importancia por su legado para la nación, y para la humanidad como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima, han ido perdurando y a la vez guiando el propio desarrollo tecnológico, que nos es legado. Dicho aporte se hace presenta cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en inmuebles y/ espacios públicos"*.

- **Valor Histórico:** En este valor, según la descripción del Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Pericial se indica que: *"La historia del Rímac se remonta a la época prehispánica desde el denominado Horizonte Temprano, tal como lo evidencia el denominado "Templo La Florida". A la llegada de los españoles en este valle existía un conjunto de curacazgos o gobiernos locales que habían sido conquistados por los incas entre los años 1460 y 1470. Donde hoy se ubica el centro del distrito el Curacazgo de Amancaes, dedicado a la pesca de camarones del Río Rímac. En la época colonial fue el principal suburbio de Lima, conocido como el "barrio de San Lázaro" o "Bajo el puente". Ochenta años después de la llegada de los españoles, en 1615, el Rímac contaba con seis manzanas, algunas calles (como el Jr. Trujillo, el Jr. Chiclayo, la avenida Pizarro, el camino de Amancaes, la Alameda de los Descalzos (con apenas cinco años de antigüedad), la Quinta Presa y el Convento de los Descalzos (con 20 años de construida). Lo demás era pura vegetación pues hablamos*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de un asentamiento ubicado a la ribera del río. En esta época solo se podía acceder al Rímac por el puente de piedra. Casi 100 años después, hacia 1713, se incrementaron las edificaciones de edilicia de base, pero también construcciones religiosas como la Iglesia Nuestra Señora de La Cabeza, la Capilla de Nuestra Señora del Rosario del Puente, la Iglesia San Alfonso, la Iglesia Nuestra Señora del Patrocinio (1688) y el Santuario de Nuestra Señora de Copacabana (1691). Medio siglo después, además de nuevas calles y edificaciones familiares, se habían construido la Iglesia Santa Liberata (1714 y 1716), la Plaza de Acho (1765), la Alameda de Acho (1773) y el Paseo de aguas (1770 y 1776), además de otras construcciones de carácter religioso. En 1858, Ramón Castilla da la libertad a los esclavos y es ahí que el Rímac donde se encuentran los libertos un lugar de residencia, sobre todo en la zona de Malambo (antiguas cuadras 4, 5 y 6 de la Av. Francisco Pizarro), caracterizada por ser escenario de la vida jaranera, donde los acontecimientos se celebraban al compás del cajón. En 1878 ingresa el primer tranvía desde el Parque de la Exposición hasta los Descalzos y al año siguiente, se inaugura la empresa BACKUS Y JOHNSTON, dedicada a la venta de Cerveza y Hielo. En 1880, el Puente de Piedra (Puente Trujillo) dejó de ser el único acceso al Rímac. Se construyeron tres más incluido el destinado al ferrocarril. Entre 1920 y 1940 se empieza a experimentar un proceso de crecimiento y expansión a causa de la gran cantidad de migrantes venidos para ocupar las nuevas plazas laborales creadas a raíz de la industrialización y modernización de Lima. Los nuevos espacios de vivienda son las quintas, corralones, callejones y solares. A partir de 1950 empieza a usarse los cerros y zonas desérticas, posteriormente surgen urbanizaciones para los sectores medios de la sociedad, y es así como a partir de la parte colonial del Rímac, surge el distrito actual, con diversas formas de poblamiento. A pesar de tantos problemas, el Rímac, ligado a la evolución histórica y a los avatares de la ciudad capital, cuenta con un importante patrimonio histórico monumental (prehispánico, colonial y republicano), así como un rico patrimonio vivo o contemporáneo, conformado por artistas creadores y difusores de cultura, como expresión de la idiosincrasia y calidad humana de los vecinos. Por sus características excepcionales, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura "UNESCO", declaró al área denominada Centro Histórico de Lima (en el que está incluido el distrito del Rímac), "Patrimonio Cultural de la Humanidad", en mérito a su carácter monumental e histórico, al mismo nivel que otros espacios mundialmente conocidos, como las Pirámides de Egipto, la Ciudad del Vaticano, la Acrópolis de Atenas, etc. En la zona antigua del Rímac, se conservan casonas con balcones, conventos e iglesias, edificios y espacios públicos monumentales de la Colonia, que conforman el 40% de monumentos del Centro Histórico de Lima".

- **Valor Urbanístico - Arquitectónico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "El Rímac, distrito de Lima, Capital de Perú, como parte del Centro Histórico, posee antigüedad, tradición e historia. Se encuentra al norte del damero de Pizarro, en la ribera opuesta del Río Rímac. Existen testimonios arqueológicos de la presencia de pobladores desde el Horizonte Temprano, como lo evidencia el llamado Templo La Florida. Donde hoy se levanta el actual distrito del Rímac, existía el curacazgo de Amancaes, cuya población se dedicaba a la pesca de camarones en el río. Esta parte del valle era una zona de cruce obligatorio de norte a sur desde tiempos prehispánicos, ya que los españoles encontraron un puente de sogas de la época inca que reemplazaron por uno de madera y otro de ladrillo, hasta que se construyó uno de piedra, que se usa hasta la actualidad. Hacia el siglo XVII se crearon nuevas calles y se vendieron terrenos, construyéndose sobre estos, edificios de uno y dos pisos para vivienda y luciendo en las fachadas, los típicos balcones de madera, algunos de los cuales se conservan hasta la fecha y son considerados monumentos históricos. En esta época, el Virrey Marqués de Montesclaros construye el Puente de Piedra, que reemplazaría a los anteriores puentes, así como la Alameda de los Descalzos, ambos en 1610. Hemos visto también que las actividades colectivas y de intercambios en la vida urbana de Lima siempre se realizaron sobre sus espacios públicos. Wiley Ludeña (2010) afirmaba que las calles, plazas, parques, etc. han sido siempre el escenario de la vivencia colectiva, cotidiana y eventual. Por lo tanto, los espacios públicos fueron y son la evidencia y el registro de los eventos de la ciudad;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

son los espacios donde los sentimientos de pertenencia, de identidad, de representatividad o de civismo ocurren y ocurrieron y donde acontece la mayor parte de la recreación. Por lo tanto, la calidad de la vida urbana puede medirse en función de las características de los espacios públicos; su estado de conservación, su imagen, su utilización y su significado han sido siempre el reflejo de la ciudad y sus habitantes. Pero a pesar de todo lo que los espacios públicos significan, la pérdida del valor y significado de estos espacios es una de las manifestaciones más evidentes de la crisis que ha vivido y vive el Rímac, el Cercado y el centro de la ciudad. De igual manera el río Rímac ha perdido toda su tradición, todos sus espacios espontáneos de recreación y esparcimiento situados en sus bordes y márgenes, el río ha dejado de ser, como hemos podido ver en el capítulo, el principal espacio de la ciudad. Hoy el río Rímac es una mezcla de terrenos subutilizados, residuales que deben su destino a los usos puntuales e incompletos de sus frentes, o a las tierras sobrantes de obras de infraestructura vial. "La visión de Lima desde el río, que se recogiera históricamente en grabados y pinturas, hoy es desalentadora y sólo acumula precariedad" (Plan del Centro de Lima; 1987). El primer local del estanco del tabaco se constituyó en el siglo XVIII, ya que fue el primer estanco que fue establecido por el virrey Marqués de Montesclaros con su producto, subvenir a la conservación de la Alameda de los Descalzos. Este terreno formaba parte de la Alameda de Acho, que era un paseo lleno de vegetación que miraba al Río Rímac y en el cual la gente se reunía para conversar. En la actualidad la Alameda de Acho ha eclipsado para dejar pasar a la Vía de Evitamiento y las calles se convirtieron en peligrosas, ya que más transitan vecinos de la zona o personas que cortan camino en su paso por el Puente Trujillo. Esta zona ha demostrado poseer un inmenso valor histórico, urbano y arquitectónico, ya que por sus inmediaciones se ha conocido desde antes del siglo XVI y actual ha sido prueba de cambios no solo urbanísticos sino también sociales y culturales".

- **Valor Estético - Artístico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

Sobre este valor, en el Informe Técnico Pericial se ha señalado que: "La mayoría de estos espacios se construyeron en la margen derecha del Rímac, en el barrio de San Lázaro. Paulatinamente la zona del Rímac, que se encontraba exterior a la muralla, se fue volviendo un barrio atractivo y con dinámica propia, con desarrollos urbanísticos importantes. Con la creación de la Alameda de Acho y la Alameda del Tajamar se le daría al río una imagen paisajística continua; y estas alamedas junto a la ya existente Alameda de los Descalzos y al nuevo Paseo de Aguas y Plaza de Acho terminarían generando en la margen derecha un recorrido atractivo y cotidiano de alamedas y paseos, siendo estos los mejores espacios públicos de Lima, espacios y ambientes naturales fundamentales de la ciudad. La Plaza de Acho también se relacionó al río generando a finales de la época las primeras intenciones de conectar este lugar con los Barrios Altos a través de un puente de madera, el cual luego se convertiría en el Puente Balta de hierro fundido. Se indujo así aún más usos e interrelaciones, activando la dinámica mutua entre riberas. El río Rímac se convirtió en el principal espacio de encuentro de la ciudad, con malecones y espacios valiosos. Así, en esta etapa la margen derecha del río Rímac se situaría como el espacio de recreación por excelencia".

- **Valor Social:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

Sobre este valor, en el Informe Técnico Pericial se ha señalado que: "El río Rímac y sus riberas junto al Centro Histórico de Lima a pesar de su importancia y significado no son ajenos a este problema de deterioro ambiental, social y urbano y al problema de sostenibilidad por el que atraviesa toda la capital.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Hoy el Centro Histórico presenta problemas como desempleo, pobreza, e inseguridad, abundan las viviendas desvalorizadas ocupadas por familias de escasos recursos económicos, zonas de pobreza urbana que generan características conflictivas, existen actividades poco dinámicas, cada año la población decrece, así presenta un alto déficit de espacios públicos y áreas verdes, de infraestructura cultural y servicios para satisfacer las necesidades no solo de los residentes sino también de los visitantes. En la zona monumental del Rímac, existen áreas disponibles para generar nuevos espacios de socialización y recreación, nuevos equipamientos y servicios regenerando su tejido urbano, nuevas actividades que deben ser incorporadas en la dinámica metropolitana, no obstante, se debe tener en cuenta que debe existir a un futuro una regeneración urbana en la zona, tanto por su valor histórico, así como cultural".

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración de la Zona Monumental del Rímac ocasionada en el inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior No. 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, producto de edificación nueva en ejecución de cinco (5) niveles más azotea; un entablillado en el tercer nivel; e instalación de andamio al interior del inmueble (detectado según Acta de Inspección, de fecha 7 de diciembre de 2020); y la continuación de dichos trabajos; además, del enchapado de toda la fachada; el tarrajeo de los ambientes interiores; instalación de ventanas y puertas; así como de la reja al costado de la escalera a manera de cerramiento y protección de la misma (detectado según Acta de Inspección, de fecha 20 de abril de 2021) intervenciones que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, en el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, se ha determinado que es "grave", puesto que la reversibilidad es parcial y ha afectado el perfil urbano de la zona y a la imagen urbana circundante a la Plaza de Acho declarado Monumento.

V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural del inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior No. 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima es "relevante" y que el grado de alteración que se ocasionó a la Zona Monumental del Rímac es "grave"; de acuerdo al artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al "Principio de Causalidad", que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde señalar que, en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se han recabado suficientes medios probatorios, que permiten acreditar la responsabilidad de la administrada en la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en el inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, la cual ha causado una alteración a la Zona Monumental del Rímac. Esta responsabilidad se acredita con los siguientes documentos:

- Acta de Inspección, de fecha 7 de diciembre de 2020, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, siendo atendidos por Miguel Lasteros Mendoza (propietario) y Walter Moreno Zambrano (obrero), donde se pudo constatar lo siguiente: *"Se observa la construcción de una edificación de cinco (5) pisos más azotea, la cual está ejecutándose en el momento"*. En el rubro observaciones se consignó lo siguiente: *"Se le requiere la presentación de las licencias y/o autorizaciones correspondientes para la edificación del inmueble. Se le exhorta a paralizar la obra hasta que acredite los documentos que debe presentar. Se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Acta de Inspección, de fecha 11 de diciembre de 2020, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, siendo atendidos por Edward Omar Lasteros Ramos (propietario), identificado con DNI No. 08132630, donde se pudo constatar lo siguiente: *"Se realizó inspección en el inmueble señalado, no permitiéndose el ingreso pues el señor Lasteros se negó a brindar las facilidades. Asimismo, el señor Lasteros señaló que el día lunes 7 de diciembre de 2020 se realizó una inspección por parte de la Dirección de Control y Supervisión otorgándosele tres (3) días a fin de que presente sus descargos encontrándose dentro del plazo otorgado. Por otro lado, se exhortó al señor Lasteros no continuar con las obras registradas y que cumpla con remitir la información solicitada"*.
- Informe Técnico No. 000041-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 9 de marzo de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado las inspecciones de campo en fechas 7 de diciembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020, al inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, así como el análisis de sus antecedentes concluye indicando que se ha advertido la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado su alteración a la Zona Monumental del Rímac, siendo el presunto infractor Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI No. 08132630, según el Asiento C00031 de la Partida No. 46910087 correspondiente al referido inmueble.
- Acta de Inspección, de fecha 20 de abril de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, a fin de realizar una actualización de información respecto a las afectaciones detectadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado mediante Resolución Directoral No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021, donde se encontró a una persona que no se quiso identificar y donde se pudo constatar lo siguiente: *"Se encuentran realizando obras al interior del inmueble desde el exterior se verifica toda la fachada enchapada con cerámica (los cinco (5) pisos) desde el lado derecho se aprecia que en los interiores se ha realizado el tarrajeo; asimismo, instalación de rejas al lado de la escalera"*.
- Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que la afectación consistente en la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura al inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, es considerado "relevante"; y que ha ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima de carácter "grave".
- Informe No. 000075-2021-DCS/MC, de fecha 3 de junio de 2021 (Informe Final de instrucción), la Dirección de Control y Supervisión remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando que se imponga sanción de demolición de la edificación en cuanto a los niveles adicionales que estarían alterando el perfil urbano de la zona, esto es, del tercer nivel hasta el último nivel del inmueble que se identifican el día que se ejecute la demolición que deberá realizar Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI No. 08132630, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga para ello solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; ello al ser responsable de la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en el inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, la cual ha causado una alteración a la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de acuerdo al "Principio de Razonabilidad", según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444 y en el Anexo No. 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar obras privadas (construcción) al inmueble que se ubica en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y generando una alteración a la Zona Monumental del Rímac, intervención que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulnera la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado en su escrito s/n (Expediente No. 2021-0029250), de fecha 19 de abril de 2021, ha reconocido responsabilidad de la afectación, fundamentos que han sido desestimados conforme se ha detallado en el numeral 2.3 del presente Informe.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Se advierte que mediante Acta de Inspección, de fecha 7 de diciembre de 2020, ya se había advertido la afectación (ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura), en la cual se le exhortó a paralizar haciendo caso omiso tal como se advierte del Acta de Inspección, de fecha 11 de diciembre de 2020, donde el administrado se negó a dar las facilidades para finalmente verificar que mediante Acta de Inspección, de fecha 20 de abril de 2021, que continuaron la ejecución de obras privadas.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** No se aplica en el presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras realizadas en cuanto a una construcción, así como la instalación de andamio y entablillado presuntamente para desarrollar tarrajeos, evidenciándose la construcción de cinco (5) niveles más azotea.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble que se ubica en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000001-2021-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de abril de 2021, la ejecución de obras privadas en el aludido inmueble, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, constituyen alteración a la Zona Monumental del Rímac, el cual se califica como "grave" y siendo este de valor "relevante".
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al "Principio de Culpabilidad", debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad del administrado (Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI No. 08132630) en la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en el inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, la cual ha causado una alteración a la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, teniendo en consideración que: i) la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), consistente en la edificación nueva en ejecución de cinco (5) niveles más azotea; un entablillado en el tercer nivel; e instalación de andamio al interior del inmueble (detectado según Acta de Inspección, de fecha 7 de diciembre de 2020); y la continuación de dichos trabajos; además, del enchapado de toda la fachada; el tarrajeo de los ambientes interiores; instalación de ventanas y puertas; así como de la reja al costado de la escalera a manera de cerramiento y protección de la misma (detectado según Acta de Inspección, de fecha 20 de abril de 2021); ii) el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 248.3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; iii) en el presente caso vulneraría dicho Principio de Razonabilidad, imponer al administrado una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; y iv) en el literal f) del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición. En tal virtud, corresponde imponer al administrado (Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI No. 08132630), una sanción de demolición de edificación ubicada en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima; demolición que deberá comprender desde el tercer nivel de dicha edificación hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida; sanción que resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de demolición contra el administrado Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI No. 08132630, respecto a la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura (edificación nueva en ejecución de cinco (5) niveles más azotea; un entablillado en el tercer nivel; e instalación de andamio al interior del inmueble; enchapado de toda la fachada; el tarrajeo de los ambientes interiores; instalación de ventanas y puertas; así como de la reja al costado de la escalera a manera de cerramiento y protección de la misma), que ejecuto en el inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta No. 169 - Interior 14, 15, 16 y 17, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral No. 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender desde el tercer nivel de la edificación, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
Director General
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
MINISTERIO DE CULTURA